

Expediente: **4261/10-O6**

Carátula: **CARAM CECILIA MONICA DEL VALLE S/ INCIDENTE DE REVISION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **01/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - NIETO ROBLES, AUGUSTO-INCIDENTISTA

900000000000 - NIETO BARTHABURU, AUGUSTO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

900000000000 - NIETO BARTHABURU, SANTIAGO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

900000000000 - NIETO BARTHABURU, MARIA DE LA PAZ-ACREEDOR

900000000000 - FORMOSO, SILVIA CAROLINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20121614333 - DARUICH MIGUEL DANTE, -SINDICO

27338150100 - CARAM, CECILIA MONICA DEL VALLE-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 4261/10-O6



H102044527328

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CARAM CECILIA MONICA DEL VALLE s/ INCIDENTE DE REVISION PROMOVIDO AUGUSTO NIETO ROBLES**” (Expte. n° 4261/10-O6 – Ingreso: 22/12/2010), y;

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta la Concursada con escrito depositado el 29.05.2023 en este incidente manifestando la voluntad de realizar el pago por consignación a favor del Sr. Augusto Nieto Robles.

A tal fin, acredita el depósito del 60% del crédito verificado en este incidente, y para ello deposita la suma de \$4.100,00.

Que consta en autos que el incidentista falleció, encontrándose abierta la sucesión del Sr. Augusto Rolando Nieto Robles (expte 794/12), la que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III Nom.- Centro Judicial Capital.-

En fecha 22.06.2023 fue depositado el oficio informado por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III Nom.- evidenciado que no fue dictada declaratoria de herederos, ni designado administrador. Fue también informado que la demanda del sucesorio fue iniciada por Augusto Nieto Barthaburu D.N.I.N° 23.390.136, en el carácter de hijo del causante y que denunció como coherederos a Santiago Nieto Barthaburu, María de la Paz Nieto Barthaburu, Candelaria Nieto Formoso y Gonzalo Nieto Formoso, apersonándose Silvia Carolina Formoso en representación de los niños Candelaria Nieto Formoso y Gonzalo Nieto Formoso).

Que los denunciados herederos fueron notificados, conforme surge de las mismas constancias de autos y no habiéndose apersonado fueron declarados rebeldes en los términos de los arts. 267 y

En estas circunstancias, pasan los autos a despacho para resolver.

2.- Entrando al análisis de la cuestión planteada y traída a decisión, corresponde precisar que conforme a lo estipulado por el art. 904 CCyCN la consignación judicial procede cuando: a) el acreedor fue constituido en mora, b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor, c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

Así se dijo que "El pago por consignación resulta en consecuencia una vía excepcional cuando, por alguno de los casos previstos en la norma, el deudor no puede o no le resulta seguro o válido realizar un pago directo. Ahora bien, dado que es el deudor el interesado en obtener su liberación, éste es quien debe ponderar si recurre o no a la consignación, siendo facultativo hacerlo o no. Es decir, el deudor está autorizado a consignar pero no "obligado a hacerlo" (Cazeaux - Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, t. III, p. 188).

En efecto, el pago por consignación es el mecanismo establecido por la ley por medio del cual el deudor podrá hacer efectivo su derecho a liberarse de la obligación cuando no puede ser efectuado a quien posee legitimación pasiva del pago (acreedor, representante, tercero indicado), en razón de alguna de las causas previstas en la ley. (Cámara del Trabajo - Sala 5. Toledo Omar Gerardo Vs. Luque Emilio Salvador s/ Cobro de Pesos. Nro. Sent: 282 Fecha Sentencia: 08/08/2016).

Cabe destacar también que el art. 905 establece que el pago por consignación estará sujeto a los mismos requisitos que el pago. En consecuencia, deben concurrir respecto de las personas, objeto, modo y tiempo los requisitos para considerar válido el pago de la obligación de que se trate. En suma, para que una consignación sea plenamente eficaz, debe verificarse respetando los principios de identidad e integridad, pues con ellos se resguarda la exactitud del objeto.

Al respecto la doctrina se ha pronunciado por la procedencia de esta vía a los fines de cumplir con el acuerdo celebrado con sus acreedores. Así expresaron que "La invocada resistencia que, según manifiesta la concursada, han ofrecido algunos acreedores para cobrar las cuotas concordatarias, debe dar lugar a la habilitación del régimen del pago por consignación estatuido por el art. 757 y conc. del Cód. Civil, pues tal vía constituye la actitud correcta que debe adoptar el convocatorio cuando, precisamente, los acreedores tienen divergencias en punto al monto adeudado, se ignora el paradero o domicilio actual del accipiens, etc. (conf. Cámara, H., El concurso preventivo y la quiebra, Buenos Aires, 1979, t. II, ps. 1236/1237; Martorell, Ernesto E. - Director -, Ley de Concursos y Quiebras comentada, Buenos Aires, 2012, T. 2, p. 441; Rivera, J., Derecho Concursal, Buenos Aires, 2010, T. II, p. 510; CNCom., Sala C, 30/04/91, "Danazo Vasco S.A. s/ conc. prev."; Sala B, 09/10/84, "Casasa S.A."; entre otros).

Dicho esto cabe precisar que el 09.05.2012, en los autos principales, se homologó la propuesta de acuerdo preventivo dirigida a la *Categoría de acreedores quirografarios Proveedores*: estableciendo el pago del 60% de los créditos verificados y declarados admisibles en 6 años a razón de 12 cuotas semestrales y consecutivas, venciendo la primera a los dos años de la homologación del acuerdo. No ofrecía intereses ni indexación o fórmulas de reajuste. *Categoría del resto de acreedores quirografarios: Entidades bancarias*: Pago del 80% de los créditos verificados y/o declarados admisibles en 3 años a razón de 6 cuotas semestrales iguales y consecutivas, siendo la primera al año de homologado el acuerdo.

Asimismo, de las constancias de este incidente surge que el 22.06.2012 se dictó sentencia de verificación de créditos mediante la cual se declaró verificado y admisible el crédito del Sr. Augusto Nieto Robles por el cual la Concursada solicita efectuar el pago por consignación:

Respecto a la constancia de pago de las cuotas concordatarias, es sabido que, a los fines del cumplimiento del acuerdo, la concursada debe acompañar carta de pago de la totalidad de los acreedores y no sería justo dejar librada la suerte de la Concursada a la desidia de los acreedores y por ello resulta viable el recurso el pago por consignación como modo de cumplimiento de las deudas de la Concursada.

3.- En cuanto a las costas procesales, conforme a lo dispuesto por el art. 278 LCQ, a las facultades normadas por el art. 61 Procesal, y teniendo en cuenta que el deudor concursado ha realizado solo en ésta instancia judicial un ofrecimiento real de pago y no hubo oposición, las mismas se impondrán por su orden.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al pago por consignación deducido por la Concursada en contra de **Augusto Nieto Robles**, conforme a lo considerado.

II.- FIRME LA PRESENTE remítase la suma de \$4.100, dada en pago a favor del Sr. Augusto Nieto Robles, la cuenta judicial que informará el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III Nom.- Centro Judicial Capital- como perteneciente al juicio "Nieto Robles, Augusto s/sucesión" expte 791/12.

III.- COSTAS por su orden (art. 61 Procesal), conforme a lo considerado.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.- CEJ-

JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 31/07/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.